

Mexicali, Baja California, a diez de junio del año dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver los autos del **toca penal número [REDACTED]**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el defensor particular **licenciado [REDACTED]**, en contra de la **suspensión del proceso**; pronunciado el día catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, por la Jueza de Control de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California, **licenciada Alma Angelina Duarte Orozco**, en la **causa penal número [REDACTED]**, que se instruye al imputado **[REDACTED]** por el hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar** previsto y sancionado por los artículos 242 Bis fracción II, 14 fracción I y 16 fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

I. En audiencia pública de revisión del cumplimiento de la suspensión condicional del proceso, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés (hora 10:02:52 a 10:04:32) el defensor particular del imputado, solicitó, **con la finalidad de justificar la incomparecencia de su defendido** por causas de salud específicamente, lo siguiente:

“... Que mi representado el señor **[REDACTED]**, el día de ayer se comunicó con este defensor, para hacerle entrega de un justificante médico, el cual ya se le corrió traslado a la representación social, si me permite darle lectura su señoría, es en cuanto a su justificación de la incomparecencia del día de hoy.

Es expedido por el Doctor **[REDACTED]**... del día trece de diciembre en la Ciudad de Mexicali... el Centro de Investigación en artritis y osteoporosis hace

constar que el paciente deberá acudir a consulta médica el día *catorce de diciembre del dos mil veintitrés*, ya que es participante activo del protocolo [REDACTED] a partir del día veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, el cual requiere aplicación semanal del medicamento destinado a la protección cardiovascular, recordando que es un paciente de alto riesgo para presentar un nuevo evento cardiovascular, dicha consulta se llevara a cabo, para realizar toma de signos vitales, exploración física, interrogar sobre eventos adversos y cambios en medicamentos concomitantes, así como la dispensación de medicamento, la cual se debe realizar únicamente al participante del estudio...”.

“... Bajo protesta de decir verdad y que la Fiscalía lo podrá verificar bajo sus propios actos de investigación: (hora 10:05:10 a 10:05:33) **“si bien es cierto, el Doctor [REDACTED] omitió poner la hora de la cita, la cita es en la ciudad de Mexicali, en el domicilio [REDACTED] a las 10:30 de la mañana...”**”.

II.- La determinación pronunciada por la Jueza de Control sobre la **solicitud del Defensor Particular [REDACTED] [REDACTED] de justificación de inasistencia del imputado [REDACTED]**, fue en los siguientes términos:

(hora 10:11:05 a 10:13:02)
Como se hizo del conocimiento en el proveído de citación de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, se precisó que el imputado quedaría notificado a través de su defensor particular, lo cual escuchamos, que sí, que efectivamente lo realizó, incluso el joven [REDACTED] le entregó un documento expedido por el Doctor [REDACTED] en el cual el licenciado precisó que el día de hoy iba ser sometido a una revisión médica, más sin embargo (sic), <u>en ningún lado del documento se precisó, que iba ser la hora en que se está llevando a cabo la presente audiencia, para que ese se viera empalmado,</u> aunado a esto que no fue ofertado en los términos señalados por el constituyente federal en el párrafo IV del artículo 346 en correlación con el diverso 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que el elemento de la policía procesal manifestó que el imputado no registró su arribo a las instalaciones unidad Judicial de Guadalupe Victoria, es

de ahí, que nace la necesidad, utilidad y la pertinencia que refiere el Fiscal actuante, ya que el joven [REDACTED] [REDACTED] con su actuar construyó la hipótesis contenida en el párrafo cuarto del numeral 141 del Código Nacional De Procedimientos Penales al inatender de manera injustificada una citación judicial, es de ahí, que resulte ser atinente declararlo **sustraído de la acción de la justicia, consecuentemente, se suspende el proceso**, hasta en tanto el Fiscal haga su siguiente solicitud de manera privada.

III.- En contra de la determinación de suspensión del proceso, el defensor particular del imputado, licenciado [REDACTED] [REDACTED], en data dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, **interpuso recurso de apelación** en términos de los artículos 467 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable. Recibidas las actuaciones se registró bajo el toca penal número [REDACTED] y fue turnado a esta Sala para su resolución.

Así, se procede a resolver el recurso planteado, para lo cual se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. De la impugnación anterior, deriva que esta Sala, es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, acorde a lo dispuesto por los artículos 16 primer párrafo, 17 segundo párrafo, 21 y 116 fracción III, todos de la Constitución Federal, así como también por lo estipulado en los numerales 56 párrafo segundo, 57 y 59 de la Constitución Local, los que en estrecha relación con los numerales 1, fracción I; 2, fracción I;

21, primer párrafo; 45, 47 y 50, fracción II, todos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia con los artículos 467, fracción VI; 471; 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser una resolución dictada por una Jueza de Control de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

Segundo.- Procedencia. Tomando en consideración que la materia del recurso recae sobre una resolución que **pongan término al procedimiento o lo suspendan**, dicha resolución judicial se encuentra comprendida en los casos de procedencia del recurso de apelación prevista por la fracción VI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercero.- Legitimación de la recurrente. En el caso específico, el recurso fue interpuesto por el defensor particular del imputado, que se encuentra legitimado para comparecer ante esta Alzada atento a lo dispuesto en los artículos 456 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuarto.- Alcance del recurso y agravios. Este Tribunal solo podrá pronunciarse sobre los agravios formulados por la parte apelante, quedando prohibido extender el examen a cuestiones no planteadas en su respectivo recurso, o más allá de los límites del recurso, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Quinto.- Admisibilidad. El recurso fue propuesto

correctamente en los términos de los artículos 467, fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, de igual forma, de conformidad con lo previsto por el diverso 471 del ordenamiento procesal en cita, se interpuso ante la Jueza de Control que dictó la determinación cuestionada, recurrible en apelación.

Finalmente, fue promovido oportunamente, dado se verificó, por escrito, en que se manifestaron las disposiciones estimadas violadas y los motivos de inconformidad correspondientes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, lo que satisfizo el requisito.

Sexto.- Análisis a derechos fundamentales.- Previo a dar contestación al recurso planteado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, así como a la excepción señalada en el artículo 461 del código adjetivo aplicable al caso, este Órgano Colegiado, realizó de forma general un estudio al auto impugnado para verificar que no hubiera violaciones a los derechos fundamentales, **sin que se haya apreciado ninguna afectación jurídica.**

Cabe señalar inherente a la constatación y análisis de derechos fundamentales, la Jueza de control, en su resolución expuso el sentido de su decisión, los antecedentes en que la apoyó, su valoración, con explicación de los motivos por los que le generaron convicción; de igual forma, acorde al principio de exhaustividad, se ocupó de los argumentos de las partes.

Séptimo.- Verificación a una defensa adecuada para el imputado. Primeramente, y en atención a la parte imputada, se considera que al ser la defensa un derecho fundamental e irrenunciable para toda persona dentro de un procedimiento penal en que se tenga la calidad de detenido, imputado, acusado o sentenciado, esta Autoridad Judicial de Segunda Instancia, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 20 apartado B) fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se permite corroborar que el **imputado** [REDACTED], haya contado con una defensa técnica.

De la inspección de la audiencia en la que surge el acto que se analiza en esta vía de apelación, se desprende que la defensa del imputado, estuvo esencialmente a cargo del defensor particular **licenciado** [REDACTED].

Profesionista que cuenta con cédula profesional debidamente registrada para ejercer el derecho, cuyo número es [REDACTED], que se deriva de la Licenciatura en Derecho, por el Humanitas Escuela de estudios Superiores plantel del Valle desde el año dos mil veinte, manifestando el profesionista en mención, al momento de individualizarse ante la Jueza de Control, que los datos de su cédula profesional ya se encontraban registrados ante la administración del Tribunal, y además, ésta Alzada constató lo conducente por medio del portal oficial del Registro Nacional de Profesiones¹.

Octavo.- Expresión y contestación de agravios.

Sobre la base del control horizontal y el principio de estricto derecho señalado en la Ley, como se asentó en párrafos precedentes, este Tribunal de Alzada que conoce del presente recurso se estará pronunciando sobre la solicitud formulada por la parte recurrente.

Así, se le tiene formulando al inconforme su agravio en forma escrita, y al respecto, este Cuerpo Colegiado considera pertinente establecer, que resulta innecesaria la transcripción de su único agravio dividido en diversas porciones para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de los agravios formulados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Primeramente, hace la referencia el defensor particular inconforme, que le causa agravio que la Jueza de Control haya determinado suspender el proceso en virtud de la declaratoria de la sustracción de la acción de la justicia, derivado de la incomparecencia a la citación judicial de su representado.

En el mismo sentido, aduce el inconforme que se hizo cargo de correr traslado a la representación social previo a inicio de la audiencia, del dato de prueba consistente en documento expedido y signado por el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés... en hoja membretada del centro de investigación de artritis y osteoporosis con dirección en [REDACTED] [REDACTED], en donde se hizo

constar que el paciente [REDACTED] deberá acudir a consulta médica el día catorce de diciembre del año dos mil veintitrés entre otras cosas que requiere aplicación semanal del medicamento destinado a la protección cardiovascular, contando dicha documental con sello con los datos del profesionista en mención.

Aduce que atento a lo previo, la Jueza de Control desestimó y no realizó legalmente la valoración probatoria respecto a dicho dato de prueba invocado, lo que contraviene a lo establecido en los numerales 265 y 359 del Código Adjetivo de la Materia.

Adiciona que dichos arábigos establecen el principio de libre valoración probatorio, empero, no significa que dicha valoración se puede realizar de manera subjetiva o arbitraria, pues resultaría violatoria al debido proceso y transgrede a seguridad jurídica del imputado.

En distinta porción de su aún primer agravio, el disidente adujo que la Juzgadora fundamentó su resolución, en base a que no se cumplió con las formalidades del numeral 346 fracción IV relacionado con el 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin haber agotado el principio de contradicción, dado que la Fiscalía no se manifestó o debatió respecto al dato de prueba de referencia, difiriendo el inconforme del razonamiento por parte de la Juzgadora.

Menciona el apelante que dicho dato de prueba fue previamente integrado a los registros de investigación

conforme al numeral 260 del Código de la materia, con la finalidad de justificar la incomparecencia de su defendido conforme al artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del que se advierte se encontraba imposibilitado para comparecer a la citación judicial y que el fundamento de la Jueza no tiene relación porque se refiere a medios de prueba y no a datos de prueba como aconteció.

Complementa su agravio en que la Juzgadora indebidamente concluyó que se incumplió con los extremos del artículo 383 de la codificación adjetiva.

En diverso párrafo, el apelante considera pertinente diferenciar un dato de prueba y medio de prueba, pues señala que el disiente en la audiencia combatida, solo refirió el dato de prueba consistente en el justificante médico, con la intención de que la Juzgadora tuviera conocimiento del mismo, al haber sido incorporado previamente a la carpeta de investigación.

Sigue imprimiendo el inconforme que la Juzgadora no valoró el dato de prueba -repite "justificante"- del estado de salud del imputado, ya es conocido por esa Judicatura, porque ya se ha corroborado en audiencias anteriores y de manera violatoria, declaró la sustracción de la acción de la justicia y la suspensión del procedimiento.

Añade el inconforme, que la Jueza de Control violentó el debido proceso, seguridad jurídica y presunción de inocencia en contra de su representado, al haber declarado la sustracción de la acción de justicia y la suspensión del

proceso de su defendido, basándose en la hipótesis del artículo 141 cuarto párrafo, en virtud de que el apelante, si justificó la incomparecencia de su defensor y la Jueza no lo valoró.

Precisó el disconforme que si bien, la Juzgadora guardaba dudas respecto al multireferido justificante, antes de declarar la sustracción y la suspensión del proceso, pudo instruir al representante social, agotara actos de investigación, para que acreditara la información contenida en dicho documento, como se hizo previamente en la audiencia de fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés, sin embargo, al pasarlo por alto, violentó los derechos fundamentales a su defendido.

Señala que es ilegal la determinación combatida, porque el Fiscal no manifestó oposición ni reserva al justificante aludido en audiencia por el defensor particular, y que eso debe de entenderse como un consentimiento tácito.

Agrega a su único concepto de violación, en diversa porción, que la Jueza con su determinación violentó a su defendido lo previsto en los artículos 17 y 20 Constitucionales.

Contestación de agravio.- Este Cuerpo Colegiado, referente al único motivo de agravio del disidente en sus diversas porciones, lo estima **inoperante**.

Inoperancia que emerge porque los conceptos de violación deben estar dirigidos a **controvertir de manera**

eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta el acto o sentencia reclamados, pero si no las atacan o dejan de controvertir una o más, que por sí solas sean suficientes para regir su sentido, es claro que el Tribunal de Alzada no puede abordar el estudio oficioso de las consideraciones no impugnadas, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto.

Circunstancia que ocurre también, cuando **introducen cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la autoridad responsable en la litis de la audiencia combatida**; o se basan en postulados no verídicos; entre otros supuestos, que deberán atenderse caso por caso¹.

Es ante ello, que contrario a como lo estimó el disidente, de la visualización de la audiencia recurrida, este Cuerpo Colegiado aprecia que el **argumento toral** de la Jueza de Control para resolver en el sentido que lo hizo, consistió en que, en el documentó referido en audiencia, consistente en el mencionado justificante de incomparecencia de su defenso, no se señaló **la hora** en la cual el imputado - hoy sustraído de la acción de la justicia-, debía de comparecer ante el Doctor [REDACTED] el día catorce de diciembre de esa anualidad, para realizar toma de signos vitales, exploración física, interrogar sobre eventos adversos y cambios en medicamentos concomitantes, así como la dispensación de medicamento.

Si bien es cierto, el defensor disidente, en la citada

audiencia, refirió que efectivamente eso fue una omisión por parte del médico tratante, -bajo protesta de decir verdad-, el imputado debía comparecer a las 10:30 horas de ese día catorce de diciembre del año dos mil veintitrés.

Fué ante lo indicado que el Fiscal compareciente en la hora 10:07:59 a 10:08:57 de la misma sesión, manifestó:

“... Su señoría, una vez que no se ha dado por justificada la incomparecencia del citado imputado a la audiencia ante este recinto Judicial, asimismo como la debida notificación por parte del Tribunal que se ha dado cuenta al momento previo, en términos de lo que dispone el numeral 141 penúltimo párrafo en el cual establece que se declarara sustraído de la acción de la justicia a toda persona que ***sin causa justificada incomparezca a una citación judicial***, en ese mismo término su Señoría, se solicita que sea declarado sustraído de la acción de la justicia el imputado de mérito, [REDACTED]... así también se solicita en los mismos términos que se suspenda el proceso que nos ocupa y se torne privada la presente audiencia...”.

Seguidamente, en la hora 10:09:09 en contra-argumentación el Defensor particular hoy inconforme refirió:

“... Su señoría pues me ha quedado claro la resolución en ese sentido, sé que se va tornar privada la audiencia y pudiera ser el caso que se emitiera una orden de aprehensión, solo que considerara su señoría, que en todo caso pues es una orden de comparecencia, nosotros, si bien es cierto dice, que no se hizo conforme a las técnicas de litigación la incorporación de este dato de prueba, sin embargo, solo que considerara esta Judicatura que no puede ser una orden de aprehensión por considerarlo sustraído de la justicia, sino que con una orden de comparecencia y **nosotros en la medida de lo posible pudiéramos precisar esta información que faltó en cuanto a la hora de la cita de hoy y hacerlo conforme a las técnicas de litigación que Usted refirió con anterioridad, es cuánto...**”.

Es por todo lo expuesto, que una vez que las partes ejercieron el principio de contradicción, la Jueza en esa fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés resolvió de la hora 10:11:05 a 10:13:02, como se transcribió en el antecedente II de la presente resolución, es decir, no tuvo por justificada la incomparecencia del imputado.

Consecuentemente, como el propio inconforme dió cuenta a la Jueza de Control que, si el documento con el cual pretendía justificar la incomparecencia del imputado a dicha audiencia, no contaba con la hora, fue por una omisión.

Bajo dicho razonamiento, la referencia del disconforme en aquella audiencia, a efecto de que se pudiera precisar la información que faltó en cuanto a la hora, **no era el momento oportuno.**

Además, esta Revisora apreció que, en su escrito de agravio analizado, el apelante señaló que dicho documento tenía fecha de expedición del día trece de **septiembre** del año dos mil veintitrés, y en audiencia pública mencionó que la fecha de expedición era del mismo día y año, pero del mes de diciembre, en suma, dijo que su representado se lo entregó un día antes de la audiencia a celebrarse, es en ese tenor, que se adiciona a la falta de hora, el hecho de que refirió que era de un mes diverso.

Ahora, el defensor particular en su escrito de agravio único, seccionado en diversas fracciones, vierte cuestiones novedosas que no fueron planteadas a dicha Juzgadora, es decir, referencias que no formaron parte de la litis en la

audiencia venida en apelación, ello porque es patente para este Cuerpo Colegiado que no fue expuesto por el disidente.

Aseveraciones consistentes en que era conocido por esa Juzgadora el estado de salud grave de su representado, que eso se ha corroborado en audiencias anteriores, también expresa que el justificante si cumple con las formalidades que permiten justificar la incomparecencia del imputado, agrega que la Jueza antes de violentar los derechos del imputado, si guardaba dudas del documento en cita, **pudo** haber instruido al representante social para que agotara medios de investigación con la finalidad de acreditar la información contenida en dicho justificante, como ya lo había hecho en la audiencia de fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés -circunstancia que evidentemente esta Alzada desconoce, dado que no se expresó en audiencia por ninguna de las partes.-

Señaló que, si la Jueza Natural pasó por alto lo que anteriormente mencionó, es evidente que violentó los derechos fundamentales de su representado en dicha audiencia.

No obstante, este Cuerpo Revisor aprecia que las argumentaciones vertidas por el inconforme en su escrito, **no las contravirtió en aquella audiencia de la que hoy se duele**, y al no haber combatido lo previo **de forma eficaz**, permitió a la Juzgadora de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia, no tener por justificada la incomparecencia del imputado y por ende, a petición del Fiscal, declarar sustraído de la acción de la justicia al

imputado [REDACTED] y ordenar la suspensión del proceso.

Suspensión del proceso, que es **consecuencia natural** de la declaratoria de la sustracción de la acción de la justicia, conforme a lo que dispone el numeral 331 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Suspensión del proceso.-

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

I. **Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;**

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

Es así, que se actualiza un impedimento técnico para que se examinen los diversos planteamientos del inconforme en esta Segunda Instancia, pues de llegar a considerarse en el análisis cuando no fueron sometidos en audiencia al escrutinio de las partes, vulneraría el referido principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio¹.

Es por lo anterior, que esta Magistratura ante la **inoperancia** del agravio del inconforme, quien no controvertió el argumento toral sustentado por el órgano jurisdiccional e introdujo cuestiones no planteadas en primera Instancia, impide a esta Revisora analizar el pronunciamiento que se impugna a la luz de los agravios, ya que, de hacerlo, necesariamente, implicaría suplir la deficiencia en la expresión de agravios, lo que prohíbe el dispositivo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por tal, se **confirma** la resolución recurrida.²

Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo en el artículo 479 del Código Instrumental de la Materia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en apelación la audiencia en la que se decretó la **suspensión del proceso** dictada en contra de [REDACTED], de data catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, por la Jueza de control de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California, licenciada **Alma Angelina Duarte Orozco**, dentro de la causa penal [REDACTED] que se instruye a dicho imputado por el hecho que la ley describe como delito de **violencia familiar**.

SEGUNDO.- En términos del artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se deberá notificar la presente resolución.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firmaron electrónicamente los Magistrados integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados Sonia Mireya Beltrán Almada, Gustavo Medina Contreras y Miriam Niebla Arámburo**, siendo presidenta la **última** de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Interino **Licenciado [REDACTED] Castro Muñoz**, que autoriza y da fé, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MNA/GDNS/Ely*